

señalados en la disposición anterior tendrá el carácter de límite mínimo de la base de dichos conceptos, salvo en el caso de los rendimientos gravados en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, en los que el límite mínimo será el cincuenta por ciento de la base imponible.

Tercera.

Las Sociedades que el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho reúnan los requisitos a que se refiere el número dos del artículo doce de esta Ley podrán disolverse en el plazo de doce meses, contados a partir de su vigencia, sin devengo de tributo alguno que esté directa o indirectamente vinculado a las operaciones de disolución. Tampoco se devengará tributo alguno por la modificación requerida para que las acciones de las Sociedades a que se refiere el artículo doce sean nominativas.

Cuarta.

Los sujetos titulares de familia numerosa de honor en el momento de la entrada en vigor de esta Ley que en la fecha del devengo tuvieran derecho a deducción, según lo en ella establecido, por un mínimo de diez hijos, no satisfarán más impuesto que el que les hubiere correspondido satisfacer, de acuerdo con las normas de esta Ley, sin aplicación de la deducción por hijos establecida en el artículo veintinueve, letra b), y con aplicación de una deducción en la cuota del doce por ciento de las rentas de trabajo que integran la base imponible.

Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el momento en que el número de hijos con derecho a deducción a la cuota sea inferior a diez, cualquiera que sea la evolución familiar posterior.

Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a los rendimientos y a los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Segunda.

Quedan derogadas, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, todas las normas legales y reglamentarias que regulan los impuestos a que se refiere el apartado uno, a), de la disposición transitoria primera.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, no serán de aplicación al impuesto regulado por esta Ley, las normas legales y reglamentarias que regulan los impuestos a que se refiere el apartado uno, b), de la disposición transitoria primera.

Tercera.

Por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Dada en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO HERNANDEZ GIL

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23327

ORDEN de 28 de agosto de 1978 por la que se desvincula de la Universidad Complutense de Madrid la nueva Universidad con sede en Alcalá de Henares al comienzo del curso académico 1978-1979.

Ilustrísimo señor:

La nueva Universidad de Madrid, con sede en Alcalá de Henares, creada por el Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, ha venido desarrollando sus actividades durante el pasado

curso académico de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y quinto del mencionado Real Decreto;

Considerando el impulso adquirido durante el curso académico finalizado por dicha Universidad y habiéndose acordado por el Rectorado de la Universidad Complutense y la Comisión Gestora de aquella Universidad llegado el momento de poner fin a la vinculación entre ambas Universidades con motivo del inicio del nuevo curso académico 1978-79,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y sexto del Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, oído el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid y la Comisión Gestora de la nueva Universidad con sede en Alcalá de Henares, ha dispuesto:

Primero.—A partir de la fecha en que tenga lugar la apertura oficial del curso académico 1978-79, la nueva Universidad de Madrid, con sede en Alcalá de Henares, creada por el Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, pasará a denominarse Universidad de Alcalá de Henares y quedará desvinculada de la Universidad Complutense de Madrid.

Segundo.—La Comisión Gestora de la Universidad de Alcalá de Henares continuará desempeñando las funciones encomendadas por el artículo quinto del Real Decreto 1502/1977, de 10 de junio, hasta tanto no sean nombrados los órganos de gobierno con las formalidades correspondientes.

El Presidente de la misma será nombrado por este Departamento, que designará además, a propuesta del citado Presidente, los restantes miembros que hayan de integrarla.

Por la Dirección General de Universidades se dictarán cuantas resoluciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de agosto de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23328

ORDEN de 6 de septiembre de 1978 sobre prórroga de la disposición transitoria segunda de la Orden de 9 de agosto de 1974.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 9 de agosto de 1974, acordada en Consejo de Ministros, se aprobó el texto del Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y sus actividades.

Dicho Reglamento dispone en su artículo 9 que las Agencias de Viajes deberán constituirse en forma de Sociedad Mercantil con arreglo a la legislación española, y la disposición transitoria segunda concede un plazo de cuatro años para cumplimentar este precepto legal.

Se encuentra próximo el cumplimiento del plazo más arriba señalado, pero determinadas circunstancias de hecho, y muy especialmente relacionadas con el segundo párrafo de la citada disposición transitoria, aconsejan la conveniencia de prorrogar durante un año más dicho plazo.

Por ello, y en virtud de las consideraciones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo único.—Se prorroga por un año más el plazo de cuatro años concedido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y de sus actividades.

Lo que se comunica a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Directores generales de Promoción del Turismo y Empresas y Actividades Turísticas.